

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 493

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018 00436 00**

Pradera Valle, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 15 de julio de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff664a484e802ad7a76cd226ce343f7c481fa595e86b88baefe3401eb18875**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada.
Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 490

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00361 00**

Pradera Valle, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 12 de agosto de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429815bcfa023e8f871dd5670e7038618517227e22e113ac7a64fae9030502e8**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 487

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00391 00**

Pradera Valle, veintitrés(23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 21 de abril de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b839920dc040a3736d1fc97dc32ac44203ca4cc846a8c7eabf78634c44ff26**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Marzo de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, aportando avalúo catastral de inmueble, Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA
Secretario.

Auto interlocutorio No. 488

Hipotecario 76 563 40 89 001 2019 00391 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera, marzo 23 de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo catastral del bien inmueble identificado con cedula catastral No. 01-00-0289-0011-000, aportando el recibo de impuesto predial donde se evidencia el avalúo catastral del bien inmueble para la vigencia 2023, documento expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Pradera, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispondrá correr el respectivo traslado, como quiera que el avalúo catastral del recibo en el que obra el impuesto predial señala el valor catastral en la suma de **\$15.625.000.oo**, el cual incrementado en un 50%, el mismo quedará en la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.437.500.oo)**.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 444 del C.G.P Numeral 4, el cual señala que, tratándose de inmuebles el avalúo será el catastral del predio incrementado en un 50%. Y como quiera que el predial lo señala en la suma de **\$15.625. 000.oo**, incrementado en un 50%, el mismo quedará como avalúo definitivo el valor de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.437. 500.oo)**

2.- De conformidad con el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P. Se **CORRE TRASLADO** del presente avalúo a la parte demandada por el término de tres

(03) días, durante el cual no habrá lugar a objeciones como lo dispone el numeral 6° del referido artículo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1c4f2e8f47603529fcbd887bc77cf13b76a78499574d5e01b4f7b6e8adafc8**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 491

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020-00134** 00

Pradera Valle, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante con fecha de corte al 05 de mayo de 2022, por valor de nueve millones novecientos sesenta mil ochocientos once pesos M/C (\$9.960.811.00) de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho. En dicho valor no se tiene en cuenta las costas, toda vez que estas no hacen parte del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab692da1763643a7def77cc8ae139aa8b31361b473e3e774f87dc0c05f7b90e**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.016
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2021-00159 -00
Pradera Marzo (21) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **ANDRES CAMILO PAREDES PANESSO**, se notificó a través del curador ad litem doctora LIBIA ESPERANZA MARTINEZ, el día 17 de febrero de 2023, quien, dentro del término legal, dio contestación sin proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **SANDRA TORRES CASTRO**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.615 de mayo 20 de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4.CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$400. 000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaea2612e8e46f707748093194d7728df8a9bd5bd5fb4817ba9ffe5f4bce98e**

Documento generado en 23/03/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 23 de marzo de 2023, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el término del emplazamiento se encuentra pendiente nombrar curador. De igual manera; se encuentra pendientes de resolver una serie de memoriales elevados por la parte accionante. sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 504

76 563 40 89 001 2022 00113 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós 2023.

1. Se observa en los archivos 20, 23, 24, 25, escritos elevados por la parte accionante en los cuales solicita que realice el pertinente registro del proceso en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, toda vez que, la medida cautelar de inscripción de la demanda ya se encuentra registrada en el folio de matrícula del inmueble pretendido

Respecto a dicha solicitud, en primer lugar, es pertinente indicar que, lo que en realidad pretende el solicitante es que se ordene la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, acorde a lo reglado en el inciso sexto, art. 375 del C.G.P.

Ahora, una vez aclarado lo anterior, esta Judicatura no accederá a lo pretendido, toda vez que, aquello ya fue realizado por el Juzgado, de acuerdo a lo que se logra apreciar en el archivo 26 del expediente.

2. De otro lado, visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8, art. 375 y el inciso séptimo, artículo 108 del C.G.P., se nombrara curador ad litem para que represente HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de JORGE OLMEDO PANTOJA PERENGUEZ y las personas inciertas e indeterminadas.
3. Por último, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, Super Intendencia de Notariado y Registro, y, la O.R.I.P. de Palmira; las cuales se encuentran visibles en los archivos 18, 19, 21 y 22 del expediente digital, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, acorde a lo reglado en el inciso sexto, art. 375 del C.G.P.; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) LIBIA ESPERANZA MARTINEZ quien se ubica en la Carrera 8 No. 6 – 17 de Pradera y en el correo electrónico libia-esperanza58@hotmail.com para que represente a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de JORGE OLMEDO PANTOJA PERENGUEZ y las personas inciertas e indeterminadas, dentro del presente proceso. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

CUARTO: Por último, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, Super Intendencia de Notariado y Registro, y, la O.R.I.P. de Palmira; las cuales se encuentran visibles en los archivos 18, 19, 21 y 22 del expediente digital, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700c2be695586b7c80b65a5646dc5ad73dcc877598f81dee26b0a9d3da5e0fc0

Documento generado en 23/03/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 23 de marzo de 2022, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 25 de marzo vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 505

RAD 76 563 40 89 001 2022-00113 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9095ac3ac923eabe757ca747183769d70fe3f8b02f5f8b05fdac36b05b7e5**

Documento generado en 23/03/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 21 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 495

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00081 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por CARLINA SALAZAR QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DE GILBERTO QUINTERO, MABEL VARGAS, JESUS BERNARDO FLOR RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar la demanda respecto de las personas contra las cuales ha de dirigir aquella.

Para esbozar lo anterior, es pertinente traer a colación el numeral 5, art. 375 del C.G.P., el cual señala que, "(...) *siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*"

Ahora, al revisar el escrito de la demanda y al hacer un contraste con los certificados de tradición y de pertinencia aportados, respectivamente, fácilmente se logra advertir que la demanda no se dirige contra **todos los titulares derechos reales**.

Acorde con lo anterior, se deberá realizar las pertinentes correcciones respecto de quienes conforman la parte accionada.

2. Aclarar la demanda, en lo atinente a la referencia de herederos GILBERTO QUINTERO.

Lo anterior, dado que, se indica que la demanda se dirige contra los herederos de GILBERTO QUINTERO, no obstante, no se aportó el pertinente registro civil de defunción que acreditase el fallecimiento de aquel.

Ahora, en el caso de existir herederos determinados, lo pertinente es que los señale, individualice y, además, aporte el respectivo documento que acredite su relación con el causante, es decir, el respectivo registro civil que demuestre su parentesco con el atrás referido accionado; para el caso en particular y, de acuerdo con lo expuesto en los hechos 9 y 11 de la demanda, lo atinente a la señora MARIA EUGENIA QUIÑONEZ DE QUINTERO, respecto de quien se indica que es viuda del referido accionado.

3. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
4. Adecuar el acápite de la cuantía, toda vez que, el señalado en la demanda contraría claramente lo reglado en el art. 26 del C.G.P. para este tipo de asuntos.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTÍNEZ, para que representen los intereses de la parte demandante, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder que se le ha conferido.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbd6bd688b761b113368e6965481e2e788082c7cb16e7fbdccf7c28cf7d06b**

Documento generado en 23/03/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>